



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00123-00
Demandante: HUGO RODRIGO MARIN BLANCO
Demandada: VICKY MILENA SILVA CANTY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor Hugo Rodrigo Marín Blanco actuando a través de apoderado, presentan demanda ejecutiva en contra de la señora Vicky Milena Silva Canty.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Si bien obran las dos letras de cambio anunciadas en el acápite de pruebas, su ejemplar virtual deberá ser plenamente visible pues el texto pre impreso no es legible, además de encontrarse incompleto, a su vez tenga en cuenta que las letras de cambio obran en su ejemplar virtual por lo que deberá indicar quien tiene las originales de estas en cumplimiento del artículo 245 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

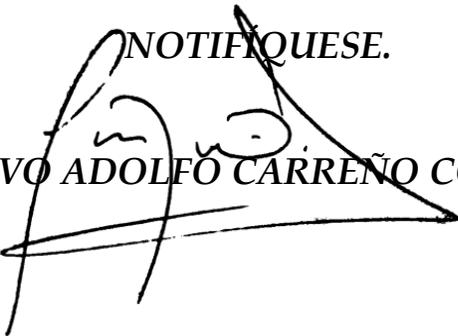
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Gustavo Lobo Neira identificado con T.P. No. 43.121 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00122-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandados: JUAN PABLO LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Natalia Figueroa Quiroga actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Juan Pablo López.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a registrar.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 7 de abril de 2019 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Natalia Figueroa Quiroga y en contra de Juan Pablo López, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **diecisiete millones de pesos m/cte. (\$17.000.000)**, por concepto del capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 7 de abril de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 08 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado EYDER JESÚS CABALLERO GONZALES identificado con T.P No. 230.812 del C.S de la Judicatura,

como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00120-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: FREDY MAURICIO RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Banco Agrario de Colombia SA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Fredy Mauricio Rodríguez.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual de los títulos valores, pagare No. 4481860003996029, pagare No. 031056100004102 y pagare No. 031956100001580 que reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el

numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Fredy Mauricio Rodríguez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones ciento veinticinco mil novecientos noventa y seis pesos m/cte. (\$2.125.996,00)**, por concepto del capital correspondiente al pagare No. 4481860003996029 suscrito el 28 de julio de 2017.
 - 1.1. Por la suma de **ciento sesenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$163.262,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de octubre de 2020 al 23 de noviembre de 2020 liquidado a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **un millón quinientos trece mil ochocientos pesos m/cte. (\$1.513.800,00)**, por concepto del capital correspondiente al pagare No. 031056100004102 suscrito el 21 de octubre de 2015.
 - 2.1. Por la suma de **cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$457.467,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 13 de mayo de 2020 al 13 de noviembre de 2020 liquidado a la tasa variable DTF + 7.0 puntos efectivo anual.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000,00)** por concepto del capital correspondiente al pagare No. 031956100001580 suscrito el 28 de noviembre de 2019.
- 3.1. Por la suma de **setecientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$751.351,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 18 de diciembre de 2019 al 18 de octubre de 2020 liquidado a la tasa variable IBRSV + 6.7 puntos efectivo anual.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 19 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS identificada con TP No. 118.922 del C.S de la Judicatura, como

apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0053

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00119-00
Causantes: JORGE ENRIQUE QUITIAN Y AURORA SANCHEZ DE QUITIAN
Proceso: SUCESION

Los señores LUIS ANTONIO QUITIAN GIL, CARLOS EDUARDO QUITIAN GIL, HECTOR ESNEIDER QUITIAN GIL, CLAUDIA MARGARITA QUITIAN GIL, MARY QUITIAN GIL, FABIO ENRIQUE QUITIAN SANCHEZ y MARIA PRISCILA QUITIAN SANCHEZ actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Respecto de los señores Jorge Uriel Quitian Sánchez, José Leobardo Quitian Sánchez, Edgar Quitian Sánchez, Carlos Alberto Quitian Sánchez, Berenice Quitian Sánchez y Liria Quitian Sánchez deberán allegarse sus registros civiles correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 del artículo 488 y 8 del artículo 489 del CGP.

- Aporte el registro civil de nacimiento del señor Fabio Enrique Quitian Sánchez pues pese a anunciarse no se allegó y acredite la presentación personal del mencionado respecto del poder que le fuere otorgado, pues tal situación no obra en la demanda debiéndose atender el contenido del artículo 74 del CGP, hasta tanto no será posible reconocer personería respecto de dicho heredero.

- Allegue el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3408, No. 170-4898, No. 170-36263 y No. 170-12748 de manera actualizada, puesto que estos datan del 2015, tenga en cuenta que según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 su vigencia se limita a la fecha y hora de su expedición.

- Adjunte el certificado catastral nacional del año 2021 de los bienes relictos en aras para determinar el avalúo de los inmuebles y en aras de determinar en debida forma la cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP-

- En las peticiones eleve la solicitud correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yolanda Riaños Bermúdez con T.P. No. 105.130del C.S. de la Judicatura, como apoderada de los herederos Luis Antonio Quitian Gil, Carlos Eduardo Quitian Gil, Héctor Esneider Quitian Gil, Claudia Margarita Quitian Gil, Mary Quitian Gil y María Priscila Quitian Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yolanda Riaños Bermúdez con T.P. No. 105.130del C.S. de la Judicatura, respecto del heredero Fabio Enrique Quitian Sánchez hasta tanto no acredite lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0053

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00105-00
Demandantes: EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA Y SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA.
Demandada: LIBIA ROJAS SILVA.
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Ingresa el expediente al Despacho observándose que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado y se efectuó el correspondiente pronunciamiento por lo cual (pdf 20), por esto es preciso fijar fecha para audiencia inicial, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, audiencia a la cual deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **jueves, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

CUARTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00083-00
Demandante: URIEL ANTONIO MORENO RAMÍREZ
Demandada: YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ Y OLGA ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con descurre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (pdf 19), por tanto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 443 del CGP en concordancia con el parágrafo del artículo 372 *ibidem* debiéndose incorporar como documentos probatorios aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades y accediendo a la prueba testimonial solicitada por la parte demanda, así como al interrogatorio de parte pretendido.

Sin embargo, la petición probatoria relacionada con la obtención a través de oficio de la copia del proceso ejecutivo con garantía real que se adelantó por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho bajo el radicado número 2019-00090 en el cual fungió como demandante el señor Arnulfo Guzmán Zamora y como demandada la señora Yolima Lozano Ordoñez deberá negarse bajo el presupuesto del inciso 2º del artículo 173 del CGP, que dispone: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”, pues no se advierte que la parte demandada hubiese adelantado las gestiones tendientes a obtener dicho expediente para así proceder a aportarlo en la oportunidad probatoria dispuesta por la Ley, esto es, en la contestación de la demanda.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. A la audiencia deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás

asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (hoja 1 a 3 pdf 1), con el valor probatorio que la Ley le otorgue.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (hoja 11 a 29 Pdf 8), con el valor probatorio que la Ley le otorgue, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del demandante Uriel Antonio Moreno Ramírez y para que depongan sobre los hechos que les constan **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Arnulfo Guzmán Zamora, Alba Lilia Ramírez de Moreno, Pedro Andrés Poveda Forero y William Moreno Ramírez.

Se advierte a la parte que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados para la audiencia y que la asistencia de estos será a su costa, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del C.G.P. Así mismo se advierte que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la demandada Yolima Lozano Ordoñez y relacionada con la obtención a

través de oficio de la copia del proceso ejecutivo con garantía real que se adelantó por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho bajo el radicado número 2019-00090 en el cual fungió como demandante el señor Arnulfo Guzmán Zamora y como demandada la señora Yolima Lozano Ordoñez, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Como prueba de oficio se ordena que a través de la Secretaría del Despacho se efectuó la incorporación de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia.

QUINTO: FIJAR el **martes, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

OCTAVO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CÁRREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

YERALDINE YUDITH MEDINA
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: ALCALICOOP
Demandados: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIAN
VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora a través del cual se solicita el emplazamiento de la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada aduciendo que el citatorio para la diligencia de notificación personal a la dirección Carrera 2 B No. 8 -52 de Pacho fue devuelto por dirección errada (hoja 3 pdf 13) y tampoco se logró la notificación a la dirección carrera 16 No. 6-60 de Pacho por cuanto se certificó que la demandada cambio de domicilio (hoja 7 pdf 11).

Pese a lo anterior es preciso intentar nuevamente la notificación a la dirección electrónica informada en la demanda en aras de constatar el acceso del destinatario al mensaje y dado que el certificado aportado no da cuenta de la remisión de los anexos, téngase en cuenta que esta se entiende surtida cuando el correo es recibido y esto se acredita a través de los diferentes medios o sistemas de confirmación de entrega, ahora es preciso que el certificado que se emita se adjunte de manera separada al memorial o de forma tal que puedan verificarse los anexos que se remitieron para así establecer si la notificación se surtió en debida forma y por tanto las solicitud de emplazamiento se negará.

Ahora, con relación al demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 numeral 4 del artículo 291 del CGP y/o remitir nuevamente la notificación a la dirección de correo electrónico informada en la demanda acreditando con el certificado emitido por la empresa correspondiente que el mensaje se recibió junto con sus anexos, tal y como se indico en precedencia.

Por lo anterior, conforme a las reglas del artículo 317 ibídem, numeral primero, se concederá a la parte demandante, el término de improrrogable de treinta (30) días siguiente a la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales deberá cumplir con la carga procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, según lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada a la dirección electrónica informada en la demanda y/o allegue la certificación emitida por la empresa de correos respectiva en donde se evidencien los anexos que fueron enviados, por lo dispuesto *ut supra*.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda según lo dispuesto en el inciso 2 numeral 4 del artículo 291 del CGP con respecto al demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón o según lo expuesto en el resuelve primero del presente auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0053

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: TEODOLINDA RODRÍGUEZ DUARTE
Demandado: JAIME MONTAÑO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora en el cual indica que el demandado efectuó un abono por la suma de \$10.000.000 el 25 de septiembre de 2021 (pdf 8), lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo no se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2021 (pdf 7), por lo que se hace necesario requerir a la parte actora bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del CGP en aras de que integre el contradictorio en debida forma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el abono efectuado por el demandado el 25 de septiembre de 2021 por la suma de \$10.000.000 (hoja 3 pdf 8), en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de septiembre de 2021 (pdf 7), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00112-00
Demandante: LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NELLY MERCEDES ORTIZ GARCÍA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresando el proceso al Despacho con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (pdf 34 a 37) es preciso ponerla en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, siendo procedente continuar con la etapa procesal correspondiente y para tal efecto se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de quienes deban comparecer. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 34 a 37).

REQUERIR a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico de las personas que deban comparecer.

SEGUNDO: FIJAR el jueves, **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde (02:00 pm), para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes y apoderados una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **09 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° **0053**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA